



Universidad Nacional de Salta
**FACULTAD DE
INGENIERIA**

Avda. Bolivia 5150 - 4400 SALTA
T.B. (0387) 4255420 - FAX (54-0387) 4255351
REPÚBLICA ARGENTINA
E-mail: unsaing@unsa.edu.ar

1

SALTA, 5 de noviembre de 20

729/04

Expte. N° 748/04

VISTO:

Las presentes actuaciones por las cuales el Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros y Profesiones Afines solicita que la Universidad Nacional de Salta arbitre las medidas tendientes a que esta Casa de Estudios regularice el cumplimiento de la Ley 4591 respecto de los profesionales docentes o de la Institución con títulos afines a la requeriente, y

CONSIDERANDO:

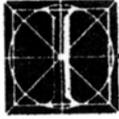
Que el presente caso fue consultado al Dr. Alberto Raymundo Sosa, Profesor de la cátedra "Derechos en Ingeniería" de esta Facultad, quien en su informe dice textualmente:

" Solicita el Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros y Profesiones Afines, que la Universidad Nacional de Salta arbitre las medidas tendientes a que esta Casa de Estudios regularice el cumplimiento de la Ley 4591 respecto de los profesionales docentes o de la Institución con título afines a la requirente.

Considero que no es competencia de ese Consejo Profesional exigir a las autoridades superiores de la U.N.Sa. la mentada regularización y/o adecuación de los profesionales ingenieros a la ley 4591 ya que los profesores son convocados para la cobertura de "cargos docentes" sin que esa actividad se encuentre definida por el Art. 2 de la norma mencionada.

El desarrollo de una "tarea docente" no es asimilable al "ejercicio de la actividad profesional" razón por la que, el Art. 3 en forma expresa así ha consagrado la excepción para estos casos, cuando establece que en los supuestos en que se trate de ejercicio de docencia de personas comprendidas en régimen de la LEY 4591 se regirán por la legislación vigente sobre los respectivos regímenes de enseñanza.

En el caso de los profesores de la U.N.Sa. la norma vigente es la ley de Enseñanza Superior 24521 y el Estatuto Docente aprobado por resolución N° AU 001/96.



Universidad Nacional de Salta
**FACULTAD DE
 INGENIERIA**

Avda. Bolivia 5150 - 4400 SALTA
 T.E. (0387) 4255420 - FAX (54-0387) 4255351
 REPUBLICA ARGENTINA
 E-mail: unsaing@unsa.edu.ar

729/04

Expte. N° 748/04

Este último reglamento en su artículo 10 estatuye cuales son las competencias del personal docente enumerando: La enseñanza, la creación intelectual, la investigación científica, la autoformación y la formación de discípulos. Va de suyo que tales funciones no son las descriptas en el Art. 2 inc. a, b, c, de la norma del Consejo Profesional.

Si bien en el Art. 15 del Estatuto Universitario se exige como condición para los docentes de todas las categorías poseer título universitario de igual o superior nivel a aquel en el cual se ejerce la docencia, ello constituye un requisito esencial a los fines de la "competencia de conocimientos temáticos y académicos" pero no está relacionado con la "práctica del ejercicio profesional" que pudiera emerger del título. Tampoco dice el Estatuto que el docente deba encontrarse inscripto en su respectivo Colegio Profesional.

Por ello es que incluso la norma ha previsto, como excepción que pueden ser docentes aquellos que sin detentar título universitario o afin acrediten méritos suficientes al efecto. Cabe para esta distinción tener presente que por "título universitario" debe entenderse el documento que, con reconocimiento oficial, certifica la formación académica universitaria recibida y además habilita para el ejercicio profesional respectivo en todo el territorio nacional.

Claramente el Art. 42 de la Ley 24521 discrimina que con un título universitario se acreditan conocimientos y capacidades y habilitación en el ejercicio de la profesión correspondiente. En este último supuesto, es decir en caso de ejercicio de la profesión, que recupera todo vigor la incumbencia de los respectivos colegios profesionales, en orden al contralor de la matrícula profesional y de los deberes que la ética impone para la actividad desarrollada.

Esta conclusión se reafirma con otros antecedentes similares, pues existen profesionales con títulos universitarios, que no ejercen la profesión y sí la docencia. Es el caso de los magistrados y funcionarios judiciales, que tienen incompatibilidad absoluta, con el ejercicio de la profesión de abogado, el comercio, toda otra actividad, excepto la docencia.



Universidad Nacional de Salta
**FACULTAD DE
 INGENIERIA**

Avda. Bolivia 5150 - 4400 SALTA
 T.E. (0387) 4255420 - FAX (54-0387) 4255351
 REPUBLICA ARGENTINA
 E-mail: unsaing@unsa.edu.ar

729/04

Expte. N° 748/04

En estos supuestos, el Colegio de Abogados y Procuradores, no tiene control alguno sobre los magistrados, porque no son abogados en el ejercicio de la profesión, los que sin embargo pueden desempeñarse como docentes universitarios. O sea que, no puede considerarse ejercicio profesional "strictu sensu", el dictado de una cátedra.

Ello es demostrativo, de que la incumbencia de los colegios profesionales, se circunscribe el control de la matrícula en supuestos de ejercicio profesional, no en el desarrollo de la actividad docente."

Que el presente caso fue tratado por la Comisión de Reglamiento y Desarrollo mediante Despacho N° 16/2004 y aprobado por el H. Consejo Directivo de esta Facultad quien hace suyo el informe presentado por el Dr. Alberto Raymundo Sosa:

POR ELLO y en uso de las atribuciones que le son propias.

EL HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE INGENIERIA
 (En su sesión ordinaria del 3 de noviembre de 2004)

RESUELVE

Artículo 1°.- Aprobar el Informe presentado por el Dr. Alberto Raymundo SOSA. Profesor Adjunto de esta Facultad. que obra a fs. 9 y 9 vta. del presente expediente.

ARTICULO 2°.- Hágase saber y siga al H. Consejo Superior para su toma de razón y demás efectos.

GL.

Ing. MARÍA A. CEBALLAS DE MARQUEL
 SECRETARIA
 FACULTAD DE INGENIERIA

Ing. LORGIO MERCADO FUENTES
 DECANO
 FACULTAD DE INGENIERIA